RAWSON, 22 de Agosto de 2012.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., E. R.** c/Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia del Chubut y Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa – Integrada la litis de oficio con K., M. J. y A. B. S.A.**" .----------** **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I- Que a fs. 492/507 y vta. el Sr. Eugenio René G. interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el artículo 14 de la Ley Nº 48, contra la Sentencia Definitiva Nº 04/SCA/12 dictada por este Cuerpo con fecha 24/4/12.----------

------ Oportunamente dedujo acción en esta Sede contra el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) y subsidiariamente contra la Provincia del Chubut, persiguiendo se declare la nulidad del Decreto N° 1676/01 mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial resolvió otorgar título de propiedad a favor de M. J. K. sobre la superficie que detalla de la Sección Lago Lezana, Colonia Mixta Cholila, Departamento Cushamen. Asimismo, requirió se retrotraiga el procedimiento a lo actuado en el Expte. N° 22.321-IAC de 1989 a fin de ///obtener la escritura que dice pertenecerle como único dueño del campo

///

"Establecimiento Los Guanacos".----------
----- Afincó su pretensión en la inexistencia de la Escritura Pública, pues no medió ni título suficiente, ni tradición.----------

------ II.- Que la Sentencia opugnada hizo lugar a la defensa de Falta de Acción que interpuso oportunamente el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, rechazando la demanda que impetrara contra la Provincia del Chubut (fs. 452/487).----------
--

------ Que así fue partiendo del análisis del Expediente Administrativo N° 22908-IAC-91 (relato en el punto 2 del primer voto) del cual resulta incontrastablemente que el hoy recurrente otorgó por Escritura Pública Poder irrevocable a favor de L. A. y J. I. R., para transferir sus *derechos* ***personales*** sobre tierras fiscales administradas por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) a favor de M. J. K.; que el apoderado primero nombrado así lo hizo, también por Escritura Pública de compra-venta, y solicitó al órgano la autorización requerida legalmente para transferir.- Éste la acordó formalmente, y ***diez meses después*** el apelante se presentó al IAC cuestionando la "irrevocabilidad" del poder otorgado por no cumplir con el art. 1977 CC, solicitando en consecuencia*"se tuviera por revocado el poder irrevocable"* suspendiendo los procedimientos, para lo cual el organismo se declaró incompetente por tratarse de cuestión reservada al Poder Judicial, prosiguiendo las actuaciones.----------

///

///--- Que el Sr. G. no recurrió administrativamente de esta decisión, ni la atacó de nulidad; vino con planteos de otra índole (falsedad en los documentos de transferencia)–analizados por el fallo- dando el IAC continuidad a aquél no sin dar intervención al Juez Penal hasta solicitar del Poder Ejecutivo la formalización de la respectiva Escritura, por acto cuya invalidez tampoco fue planteada en la sede.- Así se dicta el Decreto que vino a nulidescir.----------

------ Ínterin, otras causas judiciales tramitaron: un Interdicto de Retener intentado por K. resuelto a su favor; una denuncia por Usurpación y Robo efectuada por el recurrente, decidida en su contra, que ordena restituir a K. la tierra en cuestión, y proceder al lanzamiento de toda persona existente en el lugar, ambas con pronunciamiento firme; una acción de reinvindicación incoada por el mismo contra el adquirente de K. (A. B. SA), que fue desistida (relato del fallo a fs. 463 vta.).----------

----- La Sentencia hizo mérito de todas estas situaciones enunciadas.-----

------ Antes, mediante Sentencia Interlocutoria N° 28/SCA/09 esta Sala resolvió integrar la litis con el Sr. M. J. K. –adquirente de los derechos del impugnante- y A. B. S.A., a quien éste después de obtenida la Escritura los trasmitió (fs. 147/150).----------

///--- II.- En el apartado III de su libelo recursivo –"Condiciones de Admisibilidad"- el quejoso refiere a las exigidas por la Corte Suprema mediante Acordada Nº 4/07. Manifiesta así que la sentencia atacada

///

proviene del Tribunal de última instancia de la causa, revistiendo el carácter de definitiva en tanto puso fin al pleito.----------

----- Seguidamente, relata sucintamente las circunstancias relevantes del caso. Efectúa apreciaciones sobre el mérito de la prueba producida por las partes y acusa a este Superior Tribunal de su falta de valoración. Realiza luego una síntesis puntual de cada uno de los votos que fundan el fallo recurrido, en las partes que estima dirimentes, agregando algunas acotaciones personales.----------

------ En el acápite c) de su memorial –"Demostración que el pronunciamiento impugnado ocasiona un gravamen concreto y real"- afirma que de las constancias de marras surge que había adquirido un campo y que previo al otorgamiento de la escritura correspondiente, *"fue engañado burlado en su buena fe"*, siendo privado del derecho de acceder a su tierra.----------

------ Basándose –dice- en un procedimiento formal excesivamente ritual, que califica –ahora- de irregular y nulo, insiste en que el Poder que otorgó a un tercero para vender está viciado, que también lo está el "acto final" (anuencia para transferir), y que ***la sentencia no refleja la verdad sobre la posesión*** dado que ***"sí se aplica el Instituto cuando K. que ya había otorgado su escritura en forma como persona del derecho ///privado y mi mandante seguía en el campo explotándolo y realizando actos posesorios con el "ánimus" de dueño"*** .----------

------ Que K. -su adquirente- nunca colonizó ni trabajó el campo, apenas lo recibió, vendió la tierra…que esto causa un verdadero "despojo", que –

///

itera- las actuaciones ante el IAC fueron rigoristas, que se basaron en documentos y papeles en los cuales no se atendieron sus reclamos….----------

------ Dice que la causa fuente del Poder irrevocable no existe dado que no hubo negocio jurídico alguno, circunstancia que se vislumbra -colige- por la corta edad del codemandado K..----------

------ Acusa afección en sus derechos de acceso a la propiedad (art. 17 CN) y a ser oído en sede administrativa, generándole ello un grave perjuicio y gravamen.----------

------ Asevera que la sentencia dictada es arbitraria al contradecir las constancias de autos.----------

------ En el punto d), que caratula como refutación de los argumentos de la Sentencia, aduce que este Cuerpo contradijo abiertamente constancias de autos, no valoró positivamente la prueba documental arrimada donde surge la ocupación y luego posesión contra los particulares demandados; la declaración de todos los testigos propuestos que manifestaron no ///conocer a los codemandados K. y A. B. S.A., y sí su persona; la declaración de rebeldía de K., la prueba pericial rendida y la absolución de posiciones prestada por el Sr. B., de la que dice surgir que luego de adquirido el campo no pudo entrar en posesión del mismo.----------

///

------ Sí valoró positivamente –advierte- una indagatoria de K. cuando *"no está bajo juramento, y puede mentir para defenderse"*, apreciando alguna testimonial del Expte. N° 21.016/01 sin mencionar la que produce su propio abogado defensor reforzando la posición de aquél, circunstancia que califica como descabellada, nula y falta de ética.--------

------ Remarca entonces que esta Sala *no quiso darle la razón*, contradiciendo u omitiendo pruebas decisivas. La contradicción apuntada -expresa- se ve reflejada cuando el Dr. C.apunta que los testigos afirman que G. vivía en Gales, *"pero no dice que testigos porque no son los testigos de esta causa contencioso administrativa, sino otros (de un expediente agregado como prueba documental, donde les afecta las generales de la ley como el propio abogado defensor de la contraria)"*.----------

------ Critica la decisión de este Cuerpo afirmando que todos sus miembros coinciden en que *"en el procedimiento administrativo llegó tarde con su impugnación de nulidad".* Cree que nada más alejado de la realidad en tanto *"la impugnación fue la revocación, producida antes de la transferencia y a partir de allí son nulos los demás actos incluso la del famoso Decreto Provincial ..."*. ----------

///--- Finalmente requiere que el Cimero Tribunal revoque el fallo apelado y declare la nulidad de todo el procedimiento administrativo labrado en el Expte. N° 22.908-IAC, al que califica de nulo desde su inicio por falta de causa (venta), volviendo las cosas al estado anterior -Expediente 22.321/89-IAC- a fin de que le sea otorgada la escritura traslativa de

dominio.---------- III.- Que a fs. 513/518 el Tercero -A. B. S.A.- contesta el traslado de rigor.- Manifiesta que la reseña efectuada por el apelante se aparta sensiblemente de los términos de la demanda.- Sostiene que las afirmaciones del quejoso de que *"no existe instrumento alguno en autos que justifique dicha venta, no hay boleto de compraventa, ni instrumento de venta ni precio ... no hay instrumento causa-fuente de dicho poder irrevocable"* no fueron postuladas en la acción. Sin embargo -continúa- señaló en ésta que el poder otorgado al Dr. R. era especial, a fin de solicitar la anuencia administrativa para transferir los derechos y acciones sobre la tierra pública a favor de K. (Punto III-Hechos, ap. 1 pto.
d). No puede ahora desdecirse de sus afirmaciones –destaca- para justificar su apelación a la que no le asiste razón jurídica alguna.----------

------ Señala que si el poder era nulo como manifiesta G. y había sido extendido en instrumento público, debió redargüirlo de falsedad en sede judicial.----------

///--- Afirma que la pretendida nulidad del proceso se cae por su propia inacción ya que cuando manifiesta su arrepentimiento en relación a su expresa anuencia para transferir los derechos sobre tierra fiscal habían pasado nueve meses del otorgamiento a favor de K.. Y que nunca objetó la cesión de derechos extendida por el Dr. R., en uso de las atribuciones contenidas en el poder especial.----------

------ Recuerda que la tierra pública de la Provincia está sujeta a una regulación legal, quedando supeditado al Derecho Administrativo todo

trámite relacionado con ella.----------

----- En dicha normativa -explica- quien solicita tierra fiscal para sí, obtiene un permiso de ocupación que no es posesión sino una simple tenencia y luego de cumplir todos los recaudos que la normativa impone, se dicta el acto administrativo adjudicando la tierra en venta, debiendo el adjudicatario abonar el importe que el Estado fija. Y que cumplido ello, se autoriza a llevar la adjudicación en venta a Escritura Pública traslativa de dominio.----------

------ Consecuentemente -esgrime- el Sr. G. nunca fue poseedor sino permisionario de ocupación (precarista), careciendo de todo sustento las afirmaciones vertidas en relación a la posesión, mientras esas tierras fueron fiscales. Luego -agrega- al ser escrituradas a favor de K. dejaron de ser tierras públicas para transformarse en privadas *"y ahí en esa época el actor por sentencia dictada por el Juez Dr. Barrios, excluyó a G. de la posesión viciosa que ostentaba y puso en posesión legítima a Marcos K."*.----------

///--- Expone luego que el recurrente no compró nada, que al tratarse de tierras fiscales lo que había solicitado al Estado administrador era la ocupación de ellas como permisionario. Apunta que falsea los hechos al afirmar que *"antes de que le dieran la escritura que le correspondía por derecho fue engañado burlado en su buena fe privándosele de su derecho a poder acceder a su tierra"*.----------

------ Subraya que a lo largo de la demanda y en todos los escritos ha hablado de *"engaño", "burla a sus derechos", "actos nulos"*, sin

mencionar concretamente cuáles fueron esos engaños y en qué consistieron los pretendidamente actos nulos. De un procedimiento administrativo excesivamente ritual y totalmente *"irregular"* y *"nulo"* -sigue- sin explicar en qué consiste el exceso ritual y su nulidad. De *"vicios en la causa del poder"* y en la Resolución que otorga la anuencia para transferir los derechos a su favor y de K., simultáneamente.--

------ Dice que en el poder especial otorgado por el apelante a favor del Dr. R. para que solicite la transferencia de sus derechos a favor de K. está la génesis de la causa. Itera que para transferir tierras fiscales sólo hay que pedir autorización administrativa, cumplimentando los demás recaudos que estipula la ley y que *"en esa simple petición está la voluntad del actor a través del Poder Especial que fue el motor y vía de la petición en sede administrativa y única causa del poder y con el ///escrito en que el actor. Pide la anuencia para transferir sus derechos se inicia el Expte. 22908/91 IAC"*.----------

------ Advierte entonces que existió causa legítima para otorgar el Poder sin que G. haya planteado su nulidad. En consecuencia -colige- los actos jurídicos *"pasados en su virtud"* adquirieron certeza, sin poder plantear luego de 20 años lo que omitió en un comienzo.----------

------ Considera falsa la calificación de "viciosa" que realiza el quejoso respecto de la resolución que autoriza la transferencia por no haber dado tratamiento a la revocación del poder. Sostiene que sí se abordó

el tema, exponiéndose que una vez autorizada no podía retractarse. Contra ese *"acto final"* -aduce- el recurrente calló, quedando firme y consentido al no ser impugnado por las vías apelatorias que tenía a su alcance.----------

------ Comenta que G. vivía en las Islas Británicas (País de Gales) sin poder hacerlo al mismo tiempo en Cholila y que lo único que hizo fue alquilar las tierras que asegura haber colonizado. Expone que, conforme surge de la documentación agregada al expediente, solamente habría exportado alrededor de 300 kilos de lana de guanaco, demostrando ello la efímera economía iniciada.----------

------ Destaca que se queja de la falta de valoración positiva de las declaraciones testimoniales de quienes afirmaron no conocer a los codemandados K. y A. B. S.A., callando que aquéllas fueron prestadas por personas a quienes alquiló las tierras y además eran sus convivientes cuando estaba en el país.----------

------ Finalmente, solicita se rechace la apelación extraordinaria y se confirme la sentencia opugnada en todas y cada una de sus partes, con costas.----------

------ IV.- A fs. 523/532 y vta**.** la Provincia del Chubut contesta el traslado conferido oportunamente.----------

------ En principio, observa que la presentación recursiva incumple los requisitos de admisibilidad formal establecidos mediante Acordada N°

///

4/07 -C.S.J.N en tanto *"el número tabulado de veintiséis (26) renglones se encuentra marcadamente sobrepasado en la casi totalidad de las fojas"*. En consecuencia, postula su desestimación (art. 11 de la referida norma).----------
-

------ Refiere también que de las constancias obrantes en autos surge claramente que no sostuvo pertinentemente la reserva del caso federal. Dice que en su alegato de fojas 423/430 y vta. no se observa integrado el acápite reservado al efecto y mucho menos en la etapa probatoria, por lo que resulta formalmente inadmisible. Aduna jurisprudencia.----------

------ Manifiesta luego que el quejoso encorseta sus argumentos en la falta de *"valoración positiva"* de la prueba, o a su favor, por parte de este Superior Tribunal.----------

///--- Señala que la apreciación de la prueba no es inspeccionable por vía del remedio intentado, cediendo dicha pauta sólo cuando los judicantes de grado hayan cumplido tal tarea incurriendo en gravísimos defectos, cuestión que no se verifica siquiera atisbadamente -estima.----------
-

------ En el apartado que nominó *"Cuestión Federal Anodina o Insustancial"* expone que debe apelarse a la carátula preliminar exigida por la mentada Acordada para determinar el objeto del memorial, surgiendo de ella un lato y sin contornos demasiado visibles *"...planteo de arbitrariedad por no valorar cuestiones probadas en la causa (...)*

///

violando el art. 18 de la C.N. y 16 de la C.N. arbitrariedad por excesivo rigor formal manifiesto, y aplicación mecánica de las normas de derecho administrativo ....".----------

----- Arguye que la pieza procesal sólo reserva una parte de sus cuatro carillas ulteriores para ingresar directamente en la crítica de agravio federal por arbitrariedad concreta, en la que meramente se observan abundantes generalidades del tipo *"el S.T.J. no valoró positivamente la prueba documental arrimada" (...) "Tampoco ... valoró a favor del actor la declaración de rebeldía en autos del demandado ..."*.----------

------ Sostiene luego que el recurrente no dice de qué manera se traduce el disvalor de las constancias y diferentes probanzas que considera acreditadas ni de qué modo su pretensión hubiere seguido la suerte deseada de asignarse a aquéllas la hermenéutica por él pretendida. No puede insinuar siquiera –sigue- la abrogación de las cláusulas federales que enumera y mucho menos logra graficar el envés de su situación ///gravosa de revertirse la inteligencia vertida en la sentencia que opugna.----------

------ Expresa también que el recurso incoado debe desestimarse en tanto la cuestión traída al pleito es de Derecho Público Provincial, cuyos intérpretes naturales son los órganos jurisdiccionales locales, quedando excluida la intervención de la Corte Suprema. Aduna jurisprudencia.------

------ Concluye que la ineficacia del remedio incoado es manifiesta *"por demás"* al no conmover ni refutar las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión de los sentenciantes, constituyendo un mero

///

desacuerdo con lo resuelto, plagado de generalidades, consideraciones subjetivas y digregaciones inconducentes, incumpliendo la carga de la fundamentación autónoma. Solicita su rechazo, con costas.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia ///de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). Por su parte, la segunda dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del corriente.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de

///

modo deficiente, ***la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente***, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*.- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que el quejoso acompaña la carátula exigida, *consignando parcialmente los datos que la misma requiere*, omitiendo señalar el número de causa, la enunciación precisa de la carátula del ///expediente, el domicilio constituido por el presentante en la Capital Federal y la indicación del carácter en que interviene en el pleito (actor, demandado, tercero citado, etc.). Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja de tamaño legal, *con una extensión de veinticuatro páginas las cuales, a excepción de dos de ellas, superan los veintiséis renglones, oscilando las demás entre las veintisiete y treinta y tres líneas.* El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------
-

------ III.- Que aventando rigorismos, la Sala abordará el análisis de admisibilidad de los demás recaudos que el reglamento citado prevé en el Punto 3°:----------

///

------ 1.- Así, el remedio federal impulsado por el presentante, *es tempestivo* y se intenta contra un fallo definitivo emanado de este Cuerpo - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

----- 2.- Que la cuestión federal fue oportunamente introducida por el recurrente en el Punto IX del escrito de demanda (fs. 15 y vta.), denunciando violación a los arts. 17 –por ser "desposeído", 18 fundado en que no fue oído, y 16 –de igualdad- de la Constitución Nacional, sin haber concatenado esta última norma con las circunstancias del caso en conflicto, omitiendo el mantenimiento en las sucesivas presentaciones. ---

///--- 3.- Que los acápites c), d) y e) del Punto 3° aludido no han sido cumplidos.----------

------ 3.1.-Teniendo presente lo ya dicho en el apartado II de los Resultandos, la Sala, en tres votos fundados estableció:----------

- Que la actuación del IAC fue legítima en orden a desestimar cualquier cuestionamiento del Poder otorgado por el recurrente a R. para transferir a K., cuyas formas extrínsecas estaban cumplidas, pues competente para ello era el Poder Judicial por vía de las acciones que corresponden;---------- -

Que el acto cuya nulidad se pretende por esta acción –Decreto del Poder Ejecutivo que ante lo solicitado en Resolución del IAC ordena otorgar la escritura de dominio a K., adquirente de los derechos de G.- no es el acto definitivo, sino simplemente de ejecución, en un procedimiento en fases.-

Para así decidirlo, se aplicó a explicar la clasificación de los actos

///

administrativos en orden a su recurribilidad; aludió a los definitivos o resolutorios o finales, de denominación distinta según la doctrina.- Expuso cuáles son los actos que en el procedimiento de adjudicación de tierras fiscales provinciales poseen este carácter; afirmó que el Decreto del Poder Ejecutivo que ordena escriturar, es de los que asumen una función instrumental, carecen de autonomía resolutiva, y son insusceptibles de impugnación autónoma;---------- - Que los actos administrativos que son su causa cumplidos en el procedimiento ante el IAC, se encontraron firmes; no fueron atacados de nulidad ni en la sede administrativa ni en esta acción.- Se explayó sobre la presunción de legitimidad de los actos administrativos y la improcedencia de su declaración ex -officio, correspondiendo a la parte ///interesada alegar y probar lo contrario para destruir aquélla, lo que -dijo- el aquí impugnante no hizo;---------- - En tanto la demanda argumentaba sobre la falta de tradición, por insistir el actor que ejercía él la posesión y no su cesionario, la Sala desarrolló los principios generales que rigen la trasmisión de tierras fiscales según la Ley vigente en la Provincia sustentada en su Carta Magna. Afirmó apoyada en abundante jurisprudencia del Cuerpo, que el IAC no otorga posesión sobre las mismas, sólo derechos personales de ocupación, ergo, no hay "animus domini" que pueda sustentar derechos en ese marco regulatorio;---------- ---------- - Que el apelante nunca poseyó, sólo ejerció tenencia; adquirió y trasmitió derechos personales.- Que la posesión civil es mantenida por el Estado quien tradita al adjudicatario en venta cuando el IAC dispone que se han cumplido las condiciones legales exigidas; ergo, la mención de que se afecta su derecho real de dominio, fue una falacia inatendible;----- - Que el acto -Decreto- atacado, no

///

exponía vicio ninguno individual desvinculado de sus precedentes;----------
---------- - Señaló finalmente, obiter dicta, que el actor reside en Gales, mantuvo la tierra hasta su cesión alquilando a terceros, acabadamente demostrado esto en juicio, y por ende no cumple con las condiciones estipuladas por la Ley -que se citan- ni aún para ser adjudicatario.----------

------ 3.2.- Que del relato del escrito recursivo –relatado en el Punto III de las Resultas- emerge claramente que de ninguno de estos fundamentos se hace cargo el opugnante.- Simplemente califica el fallo de arbitrario, ///insistiendo en los argumentos que trajo al demandar: la ineficacia del poder que otorgó para transferir a K., cuyo cuestionamiento, amén de ser desestimado por el IAC llegó 10 meses después de admitida la transferencia, califica de excesivamente formal, irregular y nulo el procedimiento ante aquél órgano, quejándose tardíamente de que no se atendieron sus razones, e insiste en que se afectó su posesión con "ánimus dómini".- Esto último más que indicativo no sólo de que no cuestiona, sino que no atiende o no entiende el régimen de la tierra fiscal, sustento dirimente de la Sentencia.- Incumple así –en forma ostensible- el apartado d) del Punto 3 de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En este orden también, mal puede estimarse cumplido el apartado c). - Véase que al insistir en la cuestión del poder "irrevocable" que dijo revocar, que el IAC decidió no era competente para atender en ***Marzo de 1994***, no acudió a la justicia competente.- Tal el origen de sus cuestionamientos, habiendo elegido seguir por caminos sinuosos -como lo

///

expresa la Sentencia- es evidente que fue su conducta discrecional la que lo conduce a esta situación que estima de perjuicio.----------
- En cuanto al acápite e), la relación directa entre la cuestión federal según reserva -arts. 14, 16 y 17 CN- y lo debatido y resuelto en el caso, en orden a sus argumentaciones está ausente.- En el procedimiento administrativo ante el IAC participó activamente, fue oído, aunque sus alegaciones no prosperaran, lo cual demuestra claramente la relación de causa del decisorio y el Expediente Administrativo que es prueba del juicio.- El atentado contra la igualdad no fue sustentado.- Y la mención ///del art. 17 CN es inaudible- pues a todo evento fue -hasta su cesión- titular de derechos personales en el contexto del régimen provincial de tierras fiscales.----------

------ 3.3.- Así, no cabe sino aplicar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica:----------
- Que si los agravios descriptos han descuidado controvertir los fundamentos –concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, desinterpretando el sentido del pronunciamiento, el Recurso Extraordinario no es admisible.- La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros).- Tal como se expuso y se insiste, la actora no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, y entonces el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639;

///

392;283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros). “el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).- “La idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento.- Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones sujetivas o digregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma” (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481,
1440, 1626).----------

- Asimismo "No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).----------
-

----- Que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y –se ha dicho- "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa"

///

(Fallos 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).---------- ------ De idéntico modo- y con relación al poder “irrevocable” que procuró revocar tardíamente, “No son admisibles los agravios de orden constitucional provenientes de la conducta discrecional del apelante” (CS Fallos 258:126,299; 263:51; 275:218; 278:224 307:625, 315:369 y otros).----------

///--- Por otra parte, se sometió inicialmente al régimen provincial de Tierras Fiscales que nunca le otorgó posesión y “El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de ulterior impugnación con base constitucional” (CS Fallos 304:1180, 305:826, 307:358, 316:1802, 322:523, 325:1922 entre muchos otros).- A más, se trata de Derecho Público Provincial y "las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------ Finalmente, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (in re: “Finco”... febrero 16978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (in re:”Mafroba S.A. ...” marzo 2-982; “López...”, abril 9-977; “Bonorino...”, abril 13982; “Gardellas de D´atri...” febrero 9-982 y otros).---------- ------ Que la sentencia dada por este Cuerpo lejos está de constituirse en uno de

///

aquellos decisorios en que "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución prevista para el caso, conviertan al pronunciamiento en un acto de mera voluntad incompatible ///con el servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional" (CS JA 1986-I-154, Fallos 312:608 y otros).----------

------ 4.- Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.- ----------

------ 5.- Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 SCJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, “las actuaciones deben reputarse inoficiosas”, debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 – último párrafo).--

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Sr. Eugenio René G. a fs. 492/507 de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.---------- 2º)

///

REGÍSTRESE y notifíquese.----------Fdo. Dres.

Fernando S.L. Royer, Daniel L. Caneo y José L. Pasutti.

Recibida y registrada en Secretaría el 22/08/12 bajo el N° 38/SCA/2012.

///